REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RAMA JUDICIAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**LIVANIER ECHEVERRI GÓMEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE MEDELLÍN
RADICADO	**05001-31-05-005-2019-00522-01**
SEGUNDA INSTANCIA	**APELACIÓN DEMANDADA**
TEMAS Y SUBTEMAS	**Reliquidación pensión –** Acumulación Tiempos Públicos y Privados en Acuerdo 049 de 1990.
DECISIÓN	**MODIFICA**

SENTENCIA No.018

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA TERCERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°003 de 2023, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de **COLPENSIONES,** así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la Sentencia No. 102 del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín.

Se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala en cumplimiento de lo decidido por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL en la Sentencia de Tutela STL022-2023 del 18 de enero de 2023, la cual dispuso dejar sin efecto la Sentencia No. 125 del 17 de junio de 2022 proferida en Segunda Instancia dentro del presente proceso, a efectos que, en el término de diez (10) días, esta Corporación expidiera una nueva decisión, teniendo en cuenta lo considerado allí.

ANTECEDENTES

El señor **LIVANIER ECHEVERRI GÓMEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: **1)** Se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez reconocida anteriormente, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 81% conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, o, el 75% contemplado en la Ley 71 de 1988. **2)** Así mismo, solicitó la indexación del retroactivo de las diferencias resultantes.

Sustentó sus pretensiones en que, nació el 1 de mayo de 1948, cumpliendo los 60 años de edad el mismo día y mes de 2008, situación por la cual, señaló, es beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, siendo aplicable a su caso el contenido del Decreto 758 de 1990 o la Ley 71 de 1988.

Que, en virtud de lo anterior, previa solicitud, **COLPENSIONES** le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2015 en cuantía de $1.187.178 obtenida a partir de un IBL de $1.798.755, una tasa de reemplazo del 66% tomada de 929 semanas, prestación otorgada con base el Decreto 758 de 1990. No obstante, afirmó que no estuvo de acuerdo con lo decidido, en tanto no le fue tenido en cuenta dentro del reconocimiento pensional, los tiempos públicos sin cotizaciones al ISS cuando fungió como notario, periodos que le darían lugar a incrementar la tasa de reemplazo al tenor del citado Decreto, o en su defecto, con base en lo dispuesto por la Ley 71 de 1988 (f. 4 a 12 Archivo 01 ED).

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La demandada **COLPENSIONES** dio contestación al gestor, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, propuso las excepciones de *"(…) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDAR PENSIÓN DE VEJEZ, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y DESCUENTOS DEL RETROACTIVO POR SALUD (…)"* (f. 100 a 111 Archivo 01 ED).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante la Sentencia No. 102 del 14 de julio de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín decidió:

> *"(…)* ***PRIMERO: DECLARAR*** *que al señor* ***LIVANIER ECHEVERRI GÓMEZ****, identificado con CC. No.8.304.028, le asiste el derecho a que su mesada pensional sea reajustada teniendo en cuenta la acumulación de tiempos de servicio, aportes y semanas de cotización, bajo las prerrogativas del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del Régimen de Transición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.*** *a reconocer y pagar al señor* ***LIVANIER ECHEVERRI GÓMEZ****, identificado con CC. No.8.304.028, la suma de* ***VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($23'719.288)****, por concepto de mayor valor liquidado entre el 30 de octubre de 2016 hasta el 31 de julio de 2021, donde la diferencia obtenida en cada una de las mesadas pensionales ha de ser indexada al momento del pago, conforme lo preceptuado en la parte motiva del presente proveído.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.****, que a partir del mes de agosto de 2021, deberá seguir pagando al señor* ***LIVANIER ECHEVERRI GÓMEZ****, identificado con CC. No.8.304.028, una mesada pensional en cuantía de* ***DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS ($2'064.111)****, sobre la cual operarán los descuentos por salud e incrementos de ley, conforme lo expuesto precedentemente.*
>
> ***CUARTO: DECLARAR*** *parcialmente próspera la excepción de* ***PRESCRIPCIÓN*** *propuesta por la señora apoderada de la entidad demandada, e imprósperas las demás excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.*
>
> ***QUINTO: CONDENAR*** *en* ***COSTAS*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.****; inclúyase como agencias en derecho a favor del señor* ***LIVANIER ECHEVERRI GÓMEZ****, identificado con CC. No.8.304.028, la suma* ***UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($1'185.964),*** *equivalente al 5% del valor de la condena. (…)".*

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión, y declarar próspera la excepción de inexistencia de la obligación,

teniendo en cuenta que su representada mantiene el criterio de la no sumatoria de tiempos públicos y privado, en caso de reajuste pensional, considerando que la sentencia SU-769 de 2014 sólo permite la sumatoria para reconocimiento de prestaciones pensionales.

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS., atendiendo además las consideraciones a las que se sujeta esta decisión que fue revisada en sede de tutela STL022-2023, en la cual se ordena emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"Así las cosas, la providencia proferida por el Tribunal que hoy se controvierte a través de la presente acción constitucional, pasó por alto que en el trámite del proceso ordinario no se encontraba en discusión la mesada catorce que disfrutaba el actor, pues, si bien le fue reconocida la pensión de vejez a través de Resolución GNR 65552 de 6 de marzo de 2015, lo cierto es que tenía causada la prestación económica desde el año 2008, cuando arribó a la edad de 60 años y contaba con 512 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de dicha edad, conforme el Acuerdo 049 de 1990 y, por ello, Colpensiones venía reconociendo dicha mesada. <u>En definitiva, la única pretensión del promotor fue obtener la reliquidación pensional y, por tanto, no era viable que limitara el pago de aquella a la adicional de diciembre</u>.*
>
> *Así, el juez plural hizo una asociación incoherente entre los hechos debatidos y las normas aplicables para resolverlos, confusión que ocasionó que el ente de seguridad social prescindiera del pago de la mesada catorce a favor del actor, a quien en ningún momento se le ofrecieron razones válidas y debidamente argumentadas para negarle dicha prestación.*
>
> *Con la anterior decisión se le vulneró en forma palmaria el derecho al debido proceso a la parte accionante, pues el ad quem impuso una condena con violación al derecho de defensa, <u>pues en el trámite judicial no fue materia de discusión la mesada catorce que tenía reconocida el actor.</u>*
>
> *En virtud de lo anterior, esta Sala concederá el amparo del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia de 17 de junio de 2022, para en su lugar, ordenar a la Corporación accionada, a que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*.

Así las cosas, la providencia proferida por el Tribunal que hoy se retoma para emitir nuevo pronunciamiento por la orden del juez constitucional, debe considerar la mesada catorce que disfrutaba el actor desde el 2008, según Resolución GNR 65552 de 6 de marzo de 2015, sin ninguna otra consideración, para ceñir el objeto de discusión a la reliquidación de la pensión por acumulación de tiempos, público y privado, sin que sea viable limitar el pago de la mesada adicional en comento, por lo que se procede en consonancia a revisar tal aspecto de la decisión.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del término otorgado para ello, **COLPENSIONES** reiteró lo dicho en la apelación en torno a la procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados, a la luz de lo establecido en el Decreto 758 de 1990, solo en lo que respecta al reconocimiento pensional, más no en materia de reliquidación (Archivo 04 ED Tribunal).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si le asiste derecho al señor **LIVANIER ECHEVERRI GÓMEZ** a la reliquidación la pensión de vejez, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados para ello.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar la indexación de las sumas resultantes.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tienen los siguientes:

(i) Que el señor **LIVANIER ECHEVERRI GÓMEZ** nació el 1 de mayo de 1948, según muestra la copia del documento de identidad visible a folio 14 Archivo 01 ED.

(ii) Que mediante la Resolución GNR 65552 del 6 de marzo de 2015, **COLPENSIONES** le reconoció al demandante la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2015, en cuantía de $1.187.178, obtenida de 929 semanas y un IBL de $1.798.755 al cual aplicó una tasa de reemplazo del 66%, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición reglado en la Ley 100 de 1993 (f. 18 a 23 Archivo 01 ED).

(iii) La anterior decisión fue recurrida por el demandante con miras a obtener la reliquidación de su mesada, inconformidad resuelta por **COLPENSIONES** a través de la Resolución GNR 226343 del 27 de julio de 2015 en la que accedió a reajustar la mesada del actor a partir del 1 de marzo de 2015 en la suma de $1.241.315 basada en 933 semanas, un IBL de $1.799.315 y una tasa de reemplazo del 69%, decisión confirmada en la Resolución VPB 67208 del 19 de octubre de 2015 (f. 26 a 47 Archivo 01 ED).

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Lo primero a resaltar es que no es materia del debate que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y que la norma que rige su derecho pensional es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, condición reconocida por **COLPENSIONES** desde de la resolución que le otorgó la pensión de vejez – Resolución GNR 65552 del 6 de marzo de 2015 f. 18 a 23 Archivo 01 ED -.

Pretende entonces el actor, se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez, aplicando para ello, en virtud del Decreto 758 de 1990, una tasa de reemplazo del 81%, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, cuestión a la que se opone la entidad llamada a juicio.

Pues bien, para entrar a analizar si procede lo pedido por la parte activa, conviene recordar que la Corte Constitucional a través de las sentencias **SU-918 de 2013** y **SU-769 de 2014**, como bien lo anotó el Juez de primer grado, dio paso a que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, era la acumulación de tiempos laborados tanto del sector público cotizados, el cotizado a distintas cajas o fondos de previsión social, con los efectuados en el sector privado al Instituto de Seguros Sociales.

En concordancia con ello, es importante resaltar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL1947-2020 del 01 de julio de 2020, precisamente modificó la postura sostenida frente a aceptar que en aplicación del Decreto 758 de 1990, en el sentido de tener en cuenta las semanas cotizadas al ISS, a otras cajas de previsión social, y los tiempos públicos sin cotización; recalcando en la sentencia **SL2557 del 08 de julio de 2020, que esta tesis incluso resulta aplicable cuando se depreca la reliquidación de la mesada pensional previamente reconocida**, como se pretende en el presente asunto.

En ese sentido, hay que anotar que la posibilidad de acudir a normativas anteriores a la Ley 100 de 1993, como el Decreto 758 de 1990 no comporta una transgresión al principio de la inescindibilidad, como erradamente lo interpreta por pasajes la pasiva, pues desde la concepción misma de una medida transicional en el artículo 36 de la primera normativa en cita, el legislador otorgó a cierto grupo poblacional, del cual hizo parte el accionante, la posibilidad de adquirir la gracia pensional con base en alguno de los regímenes legales anteriores al Sistema General de Pensiones, los cuales podían ofrecer unas condiciones más favorables a los afiliados en cuanto a edad, monto y tasa de reemplazo, siendo entonces totalmente factible que el demandante acuda a instancias judiciales con el fin de materializar esta prebenda, incluso con el objetivo de obtener una mejora en su mesada pensional, postura que avala la Jurisprudencia Constitucional y Especializada laboral.

Frente a este último punto, valga anotar que, en contraposición a lo argüido por la apelante pasiva, en sus pronunciamientos las Altas Cortes no estipulan como limitante a la aplicabilidad de la acumulación de tiempos en virtud del Acuerdo 049 de 1990, únicamente en aquellos eventos en que lo discutido sea el reconocimiento pensional, y no el reajuste de la mesada, idea que, de acogerse, atentaría contra el derecho a la igualdad de los pensionados, quienes por derecho propio, están en las mismas condiciones que dan lugar a contabilizar los tiempos aportados o servidos, independiente que estos correspondieran a periodos desplegados en favor de entidades privadas o públicas.

Esgrimido lo anterior, y sin existir discusión en cuando a la calidad de beneficiario del régimen transicional del demandante, y que su derecho pensional esté regido por el mencionado acuerdo, huelga efectuar la revisión de las semanas computables de cara al cálculo de la pensión, a fin de determinar si existen las diferencias alegadas desde la demanda.

Con ese propósito, al revisar la Corporación la documental vertida al proceso, observa que el demandante acredita un total de **933** semanas cotizadas directamente al ISS, entre 1981 y 2015 (f. 26 a 39 Archivo 01 ED). Aunado a ello, reposan en el expediente certificado de Información Laboral expedido por la Dirección Seccional Administración Judicial Antioquia Chocó, que da cuenta del tiempo de servicios del actor allí, entre 1981 y 1982, tiempo en el que registró afiliación a CAJANAL, periodo equivalente a **33 semanas** (f. 58 a 62 Archivo 01 ED), así como certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro en la que se constata el ejercicio del demandante como Notario Único del Círculo de Caucasia – Antioquia, entre febrero de 1994 y noviembre de 1997, correspondiente a **197,14 semanas** (f. 48 a 52 Archivo 01 ED), que al acumularse a los aportes al Instituto, suman un total de **1.163,14.**

Así entonces, trasladados al ámbito liquidatorio, importa recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciere falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, que determina que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, o con el promedio de toda la vida, para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su reiterada jurisprudencia, entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente asunto, tenemos que el demandante nació el 1 de mayo de 1948, por lo que arribó a la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2008 (f. 14 Archivo 01 ED), es decir, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión, debiendo liquidarse su pensión conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, con el

promedio de los últimos 10 años, toda vez que, conforme lo señalado en precedencia, acreditó **1.163,14 semanas** durante toda su vida productiva.

Así entonces, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso, que hacen parte integral de la presente decisión (Anexo 1), tomando las cotizaciones del promedio de los últimos 10 años de cotizaciones, se obtiene refleja un IBL de **$1.849.330**, que al aplicar la tasa de reemplazo del 84%, arroja una mensualidad de **$1.553.438**, para 2015, suma evidentemente superior a la reconocida por **COLPENSIONES** en la Resolución GNR 65552 del 6 de marzo de 2015 - $1.187.178-, e incluso a la reliquidada posteriormente en la Resolución GNR 226343 del 27 de julio de 2015 -$1.241.315-.

No obstante, la mesada obtenida en esta sede si resulta inferior a la calculada por el Juzgado de primera instancia, que fue de $1.664.746, por lo que habrá de modificarse este punto de la sentencia en razón a que el presente proceso también se estudia en consulta en favor de **COLPENSIONES.**

Ahora bien, antes de entrar a realizar el cálculo del retroactivo de las diferencias pensionales, se apresta la Sala al estudio de la excepción de prescripción propuesta por la entidad de seguridad social demandada con fundamento en el artículo 151 del CPTSS.

Habiéndose reconocido la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 65552 del 6 de marzo de 2015 (f. 18 a 23 Archivo 01 ED), se tiene que el demandante presentó recurso de reposición y apelación reclamando la reliquidación de su mesada, resueltos a través de las Resoluciones GNR 226343 del 27 de julio de 2015 y VPB 67208 del 19 de octubre de 2015 (f. 26 a 47 Archivo 01 ED), y acudió a la jurisdicción ordinaria a iniciar el presente proceso el 30 de octubre de 2019 (f. 12 Archivo 01 ED). En consecuencia, como la reclamación presentada interrumpió la prescripción que corría en contra del actor, emerge en evidente que operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **30 de octubre de 2016**, como lo concluyó el Juez de primer grado.

Con base en todo lo anterior, y tomando como referencia la mesada calculada por **COLPENSIONES** para el año 2015 en la Resolución GNR 226343 del 27 de julio de 2015, en consonancia con las 14 mesadas percibidas, las cuales deben mantenerse al tenor de lo considerado en la Sentencia de Tutela STL022-2023 del 18 de enero de 2023, a cuyo tenor se está procediendo mediante este proveído, el retroactivo adeudado por diferencia pensional entre el **30 de octubre de 2016 y el 31 de enero de 2022**, asciende a la suma de **$33.848.251**, valor por el que se condenará a la demandada, y del cual se le autoriza para efectuar los descuentos de las cotizaciones por salud respecto de las mesadas ordinarias. –artículos 143 y 157, Ley 100 de 1993, conforme lo definió el Juez de primera instancia.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** deberá continuar pagando como mesada pensional a partir del 01 de febrero de 2023, la suma de **$2.373.818.**

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS ORDINARIAS	VALOR MESADA CALCULADA	VALOR MESADA COLPENSIONES	VALOR DIFERENCIA	RETROACTIVO
30/10/2016	31/12/2016	0,0575	3,03	$ 1.325.352	$ 1.658.606	$ 333.254	$ 1.010.870
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	$ 1.401.560	$ 1.753.976	$ 352.416	$ 4.933.821
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	$ 1.458.884	$ 1.825.713	$ 366.830	$ 5.135.615
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	$ 1.505.276	$ 1.883.771	$ 378.495	$ 5.298.927
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	$ 1.562.477	$ 1.955.354	$ 392.878	$ 5.500.287
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	$ 1.587.632	$ 1.986.835	$ 399.203	$ 5.588.841
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	$ 1.676.857	$ 2.098.496	$ 421.638	$ 5.902.934
1/01/2023	31/01/2023		1,00	$ 1.896.861	$ 2.373.818	$ 476.957	$ 476.957
TOTAL RETROACTIVO							**$ 33.848.251,77**

Como el valor que ha debido recibir el demandante de tiempo atrás, se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede ordenar a la demandada que reconozca y

pague la indexación de las sumas liquidadas desde la fecha que se reconoció la diferencia pensional, esto es, 30 de octubre de 2016, hasta la fecha de su pago efectivo, como lo dispuso el *A quo.*

Con todo, se modificarán los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la decisión apelada en lo concerniente al valor de la mesada reliquidada y el retroactivo adeudado al demandante, confirmándose en lo demás la sentencia confutada. Las costas de esta sede estarán a cargo de **COLPENSIONES,** incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia No. 102 del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de:

- **DECLARAR** que la mesada pensional a favor del señor **LIVANIER ECHEVERRI GÓMEZ** para el año 2016 asciende a la suma de **$1.553.438,** con derecho a 14 mesadas anuales, y sin perjuicio de los incrementos legales anuales.

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **LIVANIER ECHEVERRI GÓMEZ** la suma de **$33.848.251** por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causado entre el 30 de octubre de 2016 y el 31 de enero de 2023, suma de la cual está autorizada la entidad para descontar lo correspondiente por aportes a salud.

- **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que, a partir del 1 de febrero de 2023, la mesada que deberá continuar pagando al demandante asciende a la suma de **$2.373.818.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Las **COSTAS** de segunda instancia estarán a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) parte del SMLMV

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**

LIQUIDACIÓN PENSIÓN

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL

				F. INICIAL	1-ene-67	TOTAL DIAS	**3600**		
				F. FINAL	31-dic-22				
DESDE	**HASTA**	**IBC O SALARIO**	**No. DIAS**	**SALARIO INDEXADO**	**PROMEDIO**	**AÑO FINAL**	**INDICE IPC FINAL**	**AÑO INICIAL**	**INDICE IPC INICIAL**
1-jun-05	30-jun-05	$ 381.500	30	$ 561.978	$ 4.683	2014	82,47	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	$ 381.500	30	$ 561.978	$ 4.683	2014	82,47	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	$ 381.500	30	$ 561.978	$ 4.683	2014	82,47	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	$ 381.500	30	$ 561.978	$ 4.683	2014	82,47	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	$ 381.500	30	$ 561.978	$ 4.683	2014	82,47	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	$ 381.500	30	$ 561.978	$ 4.683	2014	82,47	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	$ 381.500	30	$ 561.978	$ 4.683	2014	82,47	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06	$ 408.000	30	$ 573.186	$ 4.777	2014	82,47	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	$ 408.000	30	$ 573.186	$ 4.777	2014	82,47	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	$ 408.000	30	$ 573.186	$ 4.777	2014	82,47	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	$ 408.000	30	$ 573.186	$ 4.777	2014	82,47	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	$ 408.000	30	$ 573.186	$ 4.777	2014	82,47	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	$ 408.000	30	$ 573.186	$ 4.777	2014	82,47	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	$ 408.000	30	$ 573.186	$ 4.777	2014	82,47	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	$ 408.000	30	$ 573.186	$ 4.777	2014	82,47	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	$ 408.000	30	$ 573.186	$ 4.777	2014	82,47	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	$ 408.000	30	$ 573.186	$ 4.777	2014	82,47	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	$ 408.000	30	$ 573.186	$ 4.777	2014	82,47	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	$ 408.000	30	$ 573.186	$ 4.777	2014	82,47	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	$ 1.301.000	30	$ 1.749.397	$ 14.578	2014	82,47	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	$ 1.301.000	30	$ 1.749.397	$ 14.578	2014	82,47	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	$ 1.301.000	30	$ 1.749.397	$ 14.578	2014	82,47	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	$ 1.301.000	30	$ 1.749.397	$ 14.578	2014	82,47	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	$ 1.301.000	30	$ 1.749.397	$ 14.578	2014	82,47	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	$ 1.301.000	30	$ 1.749.397	$ 14.578	2014	82,47	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	$ 1.301.000	30	$ 1.749.397	$ 14.578	2014	82,47	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	$ 1.301.000	30	$ 1.749.397	$ 14.578	2014	82,47	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	$ 1.301.000	30	$ 1.749.397	$ 14.578	2014	82,47	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	$ 1.301.000	30	$ 1.749.397	$ 14.578	2014	82,47	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	$ 1.301.000	30	$ 1.749.397	$ 14.578	2014	82,47	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	$ 1.301.000	30	$ 1.749.397	$ 14.578	2014	82,47	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	$ 1.301.000	30	$ 1.655.152	$ 13.793	2014	82,47	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	$ 1.301.000	30	$ 1.655.152	$ 13.793	2014	82,47	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	$ 1.301.000	30	$ 1.655.152	$ 13.793	2014	82,47	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	$ 1.301.000	30	$ 1.655.152	$ 13.793	2014	82,47	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	$ 1.301.000	30	$ 1.655.152	$ 13.793	2014	82,47	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	$ 1.301.000	30	$ 1.655.152	$ 13.793	2014	82,47	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	$ 1.301.000	30	$ 1.655.152	$ 13.793	2014	82,47	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	$ 1.301.000	30	$ 1.655.152	$ 13.793	2014	82,47	2007	64,82

1-sep-08	30-sep-08	$ 1.301.000	30	$ 1.655.152	$ 13.793	2014	82,47	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	$ 1.301.000	30	$ 1.655.152	$ 13.793	2014	82,47	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	$ 1.301.000	30	$ 1.655.152	$ 13.793	2014	82,47	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	$ 1.301.000	30	$ 1.655.152	$ 13.793	2014	82,47	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	$ 1.301.000	30	$ 1.537.177	$ 12.810	2014	82,47	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	$ 1.301.000	30	$ 1.537.177	$ 12.810	2014	82,47	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	$ 1.301.000	30	$ 1.537.177	$ 12.810	2014	82,47	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	$ 1.301.000	30	$ 1.537.177	$ 12.810	2014	82,47	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	$ 1.301.000	30	$ 1.537.177	$ 12.810	2014	82,47	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	$ 1.301.000	30	$ 1.537.177	$ 12.810	2014	82,47	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	$ 1.301.000	30	$ 1.537.177	$ 12.810	2014	82,47	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	$ 1.301.000	30	$ 1.537.177	$ 12.810	2014	82,47	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	$ 1.301.000	30	$ 1.537.177	$ 12.810	2014	82,47	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	$ 1.301.000	30	$ 1.537.177	$ 12.810	2014	82,47	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	$ 1.301.000	30	$ 1.537.177	$ 12.810	2014	82,47	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	$ 1.301.000	30	$ 1.537.177	$ 12.810	2014	82,47	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	$ 1.301.000	30	$ 1.507.009	$ 12.558	2014	82,47	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	$ 1.545.000	30	$ 1.789.646	$ 14.914	2014	82,47	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	$ 1.545.000	30	$ 1.789.646	$ 14.914	2014	82,47	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	$ 1.545.000	30	$ 1.789.646	$ 14.914	2014	82,47	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	$ 1.545.000	30	$ 1.789.646	$ 14.914	2014	82,47	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	$ 1.545.000	30	$ 1.789.646	$ 14.914	2014	82,47	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	$ 1.545.000	30	$ 1.789.646	$ 14.914	2014	82,47	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	$ 1.545.000	30	$ 1.789.646	$ 14.914	2014	82,47	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	$ 1.545.000	30	$ 1.789.646	$ 14.914	2014	82,47	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	$ 1.545.000	30	$ 1.789.646	$ 14.914	2014	82,47	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	$ 1.545.000	30	$ 1.789.646	$ 14.914	2014	82,47	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	$ 1.545.000	30	$ 1.789.646	$ 14.914	2014	82,47	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	$ 1.545.000	30	$ 1.734.637	$ 14.455	2014	82,47	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	$ 2.142.000	30	$ 2.404.914	$ 20.041	2014	82,47	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	$ 2.142.000	30	$ 2.404.914	$ 20.041	2014	82,47	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	$ 2.142.000	30	$ 2.404.914	$ 20.041	2014	82,47	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	$ 2.142.000	30	$ 2.404.914	$ 20.041	2014	82,47	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	$ 2.142.000	30	$ 2.404.914	$ 20.041	2014	82,47	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	$ 2.142.000	30	$ 2.404.914	$ 20.041	2014	82,47	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	$ 2.142.000	30	$ 2.404.914	$ 20.041	2014	82,47	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	$ 2.142.000	30	$ 2.404.914	$ 20.041	2014	82,47	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	$ 2.142.000	30	$ 2.404.914	$ 20.041	2014	82,47	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	$ 2.142.000	30	$ 2.404.914	$ 20.041	2014	82,47	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	$ 2.142.000	30	$ 2.404.914	$ 20.041	2014	82,47	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	$ 2.142.000	30	$ 2.318.495	$ 19.321	2014	82,47	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	$ 2.267.000	30	$ 2.453.794	$ 20.448	2014	82,47	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	$ 2.267.000	30	$ 2.453.794	$ 20.448	2014	82,47	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	$ 2.267.000	30	$ 2.453.794	$ 20.448	2014	82,47	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	$ 2.267.000	30	$ 2.453.794	$ 20.448	2014	82,47	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	$ 2.267.000	30	$ 2.453.794	$ 20.448	2014	82,47	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	$ 2.267.000	30	$ 2.453.794	$ 20.448	2014	82,47	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	$ 2.267.000	30	$ 2.453.794	$ 20.448	2014	82,47	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	$ 2.267.000	30	$ 2.453.794	$ 20.448	2014	82,47	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	$ 2.267.000	30	$ 2.453.794	$ 20.448	2014	82,47	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	$ 2.267.000	30	$ 2.453.794	$ 20.448	2014	82,47	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	$ 2.267.000	30	$ 2.453.794	$ 20.448	2014	82,47	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	$ 2.267.000	30	$ 2.395.457	$ 19.962	2014	82,47	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	$ 2.358.000	30	$ 2.491.613	$ 20.763	2014	82,47	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	$ 2.358.000	30	$ 2.491.613	$ 20.763	2014	82,47	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	$ 2.358.000	30	$ 2.491.613	$ 20.763	2014	82,47	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	$ 2.358.000	30	$ 2.491.613	$ 20.763	2014	82,47	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	$ 2.358.000	30	$ 2.491.613	$ 20.763	2014	82,47	2012	78,05

1-jul-13	31-jul-13	$ 2.358.000	30	$ 2.491.613	$ 20.763	2014	82,47	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	$ 2.358.000	30	$ 2.491.613	$ 20.763	2014	82,47	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	$ 2.358.000	30	$ 2.491.613	$ 20.763	2014	82,47	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	$ 2.358.000	30	$ 2.491.613	$ 20.763	2014	82,47	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	$ 2.358.000	30	$ 2.491.613	$ 20.763	2014	82,47	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	$ 2.358.000	30	$ 2.491.613	$ 20.763	2014	82,47	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	$ 2.358.000	30	$ 2.444.248	$ 20.369	2014	82,47	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	$ 2.464.000	30	$ 2.554.125	$ 21.284	2014	82,47	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	$ 2.464.000	30	$ 2.554.125	$ 21.284	2014	82,47	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	$ 2.464.000	30	$ 2.554.125	$ 21.284	2014	82,47	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	$ 2.464.000	30	$ 2.554.125	$ 21.284	2014	82,47	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	$ 2.464.000	30	$ 2.554.125	$ 21.284	2014	82,47	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	$ 2.464.000	30	$ 2.554.125	$ 21.284	2014	82,47	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	$ 2.464.000	30	$ 2.554.125	$ 21.284	2014	82,47	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	$ 2.464.000	30	$ 2.554.125	$ 21.284	2014	82,47	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	$ 2.464.000	30	$ 2.554.125	$ 21.284	2014	82,47	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	$ 2.464.000	30	$ 2.554.125	$ 21.284	2014	82,47	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	$ 2.464.000	30	$ 2.554.125	$ 21.284	2014	82,47	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	$ 2.464.000	30	$ 2.464.000	$ 20.533	2014	82,47	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	$ 2.577.000	30	$ 2.577.000	$ 21.475	2014	82,47	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	$ 2.577.000	30	$ 2.577.000	$ 21.475	2014	82,47	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	$ 2.577.000	30	$ 2.577.000	$ 21.475	2014	82,47	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	$ 2.577.000	30	$ 2.577.000	$ 21.475	2014	82,47	2014	82,47
TOTAL DIAS			3600						
TOTAL SEMANAS			514,29						
Ingreso Base de Liquidación -IBL-				$ 1.849.330,37					
Semanas Cotizadas				514,29					
Tasa de reemplazo				84%					
Valor pensión				**$ 1.553.438**					

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS ORDINARIAS	VALOR MESADA CALCULADA	VALOR MESADA COLPENSIONES	VALOR DIFERENCIA	RETROACTIVO
30/10/2016	31/12/2016	0,0575	3,03	$ 1.325.352	$ 1.658.606	$ 333.254	$ 1.010.870
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	$ 1.401.560	$ 1.753.976	$ 352.416	$ 4.933.821
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	$ 1.458.884	$ 1.825.713	$ 366.830	$ 5.135.615
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	$ 1.505.276	$ 1.883.771	$ 378.495	$ 5.298.927
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	$ 1.562.477	$ 1.955.354	$ 392.878	$ 5.500.287
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	$ 1.587.632	$ 1.986.835	$ 399.203	$ 5.588.841
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	$ 1.676.857	$ 2.098.496	$ 421.638	$ 5.902.934
1/01/2023	31/01/2023		1,00	$ 1.896.861	$ 2.373.818	$ 476.957	$ 476.957
TOTAL RETROACTIVO							**$ 33.848.251,77**